

GACETA DE MADRID.

SABADO 9 DE JUNIO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 26 de Mayo.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Sesion del 15.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion sobre el proyecto de ley relativo á la ereccion de 12 nuevos obispados.

Mr. de Beausejour habló contra el proyecto, y dijo así:

« Señores: segun el artículo 6.º de la Carta, la religion católica es la religion del Estado; si se entiende exclusivamente por religion del Estado la que profesa el Rey, en este caso será preciso convenir en que Luis XIV tuvo razon para decir «yo soy el Estado.» Sin embargo es cierto que la religion de nuestros Reyes no ha sido siempre la católica. Si se entiende por religion del Estado la del mayor número, la de los empleados públicos, bien pronto vendremos á parar á esta consecuencia: que es preciso proscribir á los que no la profesan; y la *St. Barthelemy*, la revocacion del edicto de Nantes, el sitio de la Rochela, las *dragonadas*, las degollaciones de Cabrieres y de Merindolles vendrán otra vez á nuestra imaginacion.» El orador sostuvo que el proyecto de ley era contrario al artículo de la Carta, que aseguraba una proteccion igual á todos los cultos, y que en él se concedia un privilegio, una proteccion especial al culto católico, sin acordarse de los demas.

En seguida recorriendo diversas épocas de la historia, hizo presentes las eternas usurpaciones de los Papas, los cuales no cesaron de extender y aumentar su poder en menoscabo de los tronos, y por último lograron disponer de las coronas; que el clero, que estuvo casi siempre á la devocion de los Papas en perjuicio de los Reyes, habia sustraído á los pueblos de la autoridad Real, y separádolos de su obediencia; que algunos estadistas se habian opuesto á estas usurpaciones, y que entre los defensores de las libertades de la iglesia galicana se contaba á San Luis, á Felipe el Hermoso, que fue excomulgado, y á Carlos VII, que hizo la pragmática sancion, que revocó despues el cruel y sanguinario Luis XI.

Despues de estas consideraciones generales Mr. Beausejour examinó el proyecto bajo su aspecto constitucional y económico, y citó muchas cantidades incluidas en el presupuesto que podian destinarse á mantener y conservar el clero. Por ejemplo, dijo que con los fondos destinados para la policia secreta habia lo suficiente para pagar 2300 curas á razon de 700 francos anuales, y votó contra el proyecto por inutil á la religion; porque establecia un privilegio en que se infringia el artículo 5.º de la Carta, y en fin porque era contrario á las libertades de la iglesia galicana y á las leyes del Estado.

El ministro de Estado tomó la palabra en defensa del proyecto, y dijo entre otras cosas que la necesidad de aumentar el número de curas, sacerdotes y vicarios justificaba el aumento de obispos. «Es preciso, dijo, que subsista la gerarquía del clero en toda su extension; y para esto es necesario que el número de obispos sea proporcionado al de curas; y en fin queremos aumentar el número de sacerdotes, porque la conservacion del culto católico lo exige, y por esto aumentamos el de los obispados.»

Uno de los oradores que hablaron contra el proyecto fue Mr. Méchin, el cual concluyó su discurso con estas notables expresiones.

«La religion, esta augusta hija del cielo, es misericordiosa como su Autor; bendice, no maldice; reune y no divide; no insulta al desgraciado que la desconoce, le compadece, procura iluminarle y ruega por él. Es sencilla, modesta, tolerante, sumisa á las potestades de la tierra; y puesta en medio de las disensiones de la familia, las aplaca y no las fomenta. Me gusta verla en la pobre cabafia, y en el humilde presbiterio de un pastor que consuela, socorre, y sostiene la debil indigencia; tambien me gusta verla en los alcázares de los Reyes y de los grandes de la tierra, recordándoles su origen comun con los demas hombres, y haciéndole doblar sus altivas cervices bajo el yugo del evangelio y del cilicio de la penitencia. Pero cuando oigo blasfemar contra las leyes del Estado desde lo alto de la cátedra de la verdad, prorumpir en injurias y baldones, excitar la discordia y encender los rencores, me aparto lleno de indignacion de un sedicioso que profana el lugar santo.

«¡Por último, señores, vuestras parroquias estan huérfanas de curas, y quereis dar canónigos á las catedrales; vuestros presbiterios se arruinan, y pensais en edificar palacios episcopales; vuestros pastores estan luchando con la necesidad, y vais á establecer obispados!»

«Enhorabuena: la mayoría lo puede todo; pero repetiré con el magnánimo abogado general Juan Lelievre, cuyo ejemplo no olvidaran los magistrados que estan aquí: «Sea cual fuere el poder de los Reyes y el de las mayorías, ellos no pueden alterar la naturaleza de las cosas,

ni hacer que un abuso del poder sea una ley, ni que una ley sea un abuso.»

El conde Humbert de Sesmaisons subió despues á la tribuna, y lleno de un santo zelo empezó su discurso exclamando: Dios y el Rey, y lo concluyó con las mismas palabras, las cuales fueron lo único bueno que tuvo su arenga, y se levantó la sesion.

PORTUGAL.

Lisboa 28 de Mayo.

Sesion de Cortes del 19.

Se continuó la discusion sobre la ley de libertad de imprenta, y se leyó el art. 12, que decia: «Se abusa de la libertad de imprenta contra las buenas costumbres: 1.º Defendiendo ó aplaudiendo actos prohibidos por las leyes: 2.º publicando escritos obscenos y deshonestos.»

El Sr. Annes dijo que debería hablar solamente con los que atacasen la moral universal, y el Sr. Abad de *Medroes* manifestó que ningun escritor diria que era injusto lo que prohibian los mandamientos de la ley, y que solo contra el sexto dirigiria generalmente sus ataques, y por eso aprobaba la segunda parte del artículo.

Segun eso, contestó el Sr. Annes, ¿la moral está comprendida en el sexto mandamiento? Pero el Sr. Abad le replicó que no era esto lo que decia, sino que estaba persuadido de que ningun escrito diria que era lícito matar, hurtar &c.

El Sr. Camello Fortes dijo que no era lícito se escribiese contra ninguna ley, fuese justa ó injusta, porque siempre se suponía que era justo el legislador y buena la ley.

Despues de una larga discusion quedó aprobado el artículo con las adiciones de *atacando directamente la moral cristiana recibida por la iglesia universal*: en la primera parte; y la de *publicando escritos ó estampas obscenas* en la segunda.

Se leyó el art. 13, que impone el castigo de una multa desde 5 hasta 50 reis, ó desde 10 dias hasta tres meses de prision para los que abusasen de la imprenta en los mencionados casos.

Habiéndose notado la diferencia entre las penas que habia y las que se imponian en el art. 9.º, se pasó á hacer nueva votacion, y quedó acordado que no habia lugar á la igualdad de castigos, ni á la privacion de honores y empleos, pero sí á la pena pecuniaria y de prision; y que en el art. 9.º fuese la mayor pena un año de prision ó la multa 500 reis; con lo que el Sr. presidente levantó la sesion.

Sesion del 21.

Se continuó la discusion sobre la libertad de imprenta, empezando por acordar que la multa mayor impuesta por el artículo 13 fuese de 500 reis.

Se leyó el artículo 14, que decia: «Se abusa de la libertad de imprenta contra los particulares: 1.º Imputando á alguna persona ó corporacion cualquier hecho criminal que dé lugar á proceder contra ella: 2.º Atribuyéndola vicios ó defectos que la expongan al odio ó desprecio público: 3.º Insultándola con palabras de desprecio ó ignominiosas.»

Despues de alguna discusion, en la que el Sr. Bastos hizo un largo discurso, se aprobó el artículo como estaba. Y tambien se aprobó el artículo 15: «El que abusase de la libertad de imprenta en el primer caso mencionado en el artículo anterior, pagará desde 30 hasta 1000 reis, y no teniendo con que pagar, sufrirá desde dos hasta 20 meses de prision; y en los otros dos casos se le condenará á pagar desde 10 hasta 300 reis, ó á prision desde 20 á 50 dias;» con lo que el Sr. presidente levantó la sesion.

—Hoy ha fondeado en este puerto la goleta *Princesa Real*, la cual ha traído la noticia del feliz nacimiento del Príncipe de Beira el día 6 de Marzo, y la de que el Rey habia fijado su partida para priméros de Abril, determinando que el Príncipe y Princesa quedasen por ahora en el Brasil.

Madrid Viernes 8 de Junio.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion extraordinaria del 7.

Se leyó y aprobó el acta de la última extraordinaria.

El Sr. presidente nombró á los Sres. Fraile, Gutierrez Acuña, Solanot, Traver y Cortazar para la comision encargada de examinar la proposicion hecha por el Sr. Solanot, acerca de declarar benemérita de

la patria á la ciudad de Zaragoza; y á los Sres. Sierra Pambley, Alvarez Guerra y Marin Tauste para visitantes encargados del examen del estado del establecimiento nacional del Crédito público.

Se aprobó el dictamen de la comision Eclesiástica sobre que se acceda á la solicitud hecha por D. Francisco Gil de la Cuadra, canónigo de Solsona, para que en atencion á su avanzada edad y quebrantada salud se le traslade á una catedral de Castilla.

La misma comision, habiendo examinado una exposicion de Don Juan Bautista Ros y de otros monges cartujos de Veracruz, en la que solicitaban que atendidas su quebrantada salud, avanzada edad, y no ser suficiente para mantenerse la dotacion señalada, se les aumentase esta; la comision opinaba que podia accederse á esta solicitud, aumentándose la cantidad de 100 ducados. Y se aprobó este dictamen.

Las comisiones de Agricultura y Ultramar reunidas presentaron su dictamen acerca de la representacion del marques de S. Francisco y Herrera, vecino de Nueva-España, sobre que se releva á los plantíos de cáñamo, lino, café y cacao del pago de diezmos por algunos años para fomentar el cultivo de estos ramos tan útiles á aquel pais. Las comisiones juzgaban conveniente se exceptuasen del pago de diezmos por 10 años los plantíos nuevos que se hiciesen en lo sucesivo en Nueva-España de las cuatro especies de lino, cáñamo; cacao y café; y que se mandase por punto general que los plantadores en Nueva-España quedasen exentos del dicho pago en los términos expresados, á no ser que se les hubiese concedido igual gracia por las Reales órdenes expedidas en varias épocas, en cuyo caso debería contarse la exencion del pago de diezmos desde el tiempo en que habian empezado á disfrutar esta gracia en virtud de dichas Reales órdenes.

El Sr. Giraldo expuso que esto era derogar la ley sobre noales, y que debía seguir los trámites prescritos por la Constitucion; y despues de una larga discusion se aprobó la primera parte del dictamen, pero no la segunda.

Se mandó agregar al acta de la última sesion extraordinaria el voto particular del Sr. Gutierrez Acuña, contrario á no haberse admitido á discusion la indicacion que en la misma hizo el Sr. Puigblanch.

Continuó la discusion del dictamen de la comision sobre instruccion pública.

Fueron aprobados los artículos 53 y 54, que decian asi:

Art. 53. „ Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes:

- 2 de gramatica castellana y lengua latina.
- 1 de lengua griega.
- 1 de lógica y gramática general.
- 2 de matemáticas.
- 1 de física.
- 1 de química y mineralogia.
- 1 de zoologia.
- 1 de botánica.
- 1 de moral y derecho natural.

Art. 54. „ Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificacion de la universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado, y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

Se leyó el artículo 55 concebido en estos términos:

Art. 55. „ Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Valencia, Barcelona, Búrgos, Santiago, México, Lima y Goatemala.”

Y habiendo manifestado uno de los Sres. individuos de la comision que esta deseaba que volviese á ella este artículo, porque habia varias representaciones que merecian ser examinadas, para ver si era necesario hacer una reforma en el artículo. Se mandó volver á la comision.

Tambien fue aprobado el artículo 56, que decia asi:

Art. 56. „ Para la enseñanza de la Veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, Lima y México.

Se leyó el artículo 57, que decia asi:

Art. 57. „ Para la de Agricultura experimental en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Havana, Aguascalientes (en Nueva-España); Tarma (en el Perú) y Goatemala.

El Sr. Diaz Morales dijo que no le parecia el punto de Sanlúcar de Barrameda el mas á propósito para escuelas de agricultura, y que opinaba seria mas ventajoso establecerlas en Córdoba ó en las inmediaciones de Ecija. El Sr. Lallave manifestó que tambien opinaba que Aguascalientes no era punto cómodo para estas escuelas por el temperamento del terreno, y le parecia que si se aprobaba el dictamen en esta parte no se conseguiria el objeto que la comision deseaba; y despues de haber satisfecho algunos Sres. de la comision á estas observaciones, se aprobó el artículo.

Se leyó en seguida el 58, concebido en estos términos:

Art. 58. „ Para la de nobles Artes habrá en la Península seis academias, situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y cuatro en Ultramar, á saber: en México, Guadalajara, Goatemala y Lima.

El Sr. Gisbert dijo que habia otras escuelas especiales de dibujo, que no podian verdaderamente llamarse especiales en el sentido que las tomaba la comision: v. g. la sociedad económica de Murcia tenia una escuela de dibujo, la cual era costeada por las contribuciones de los socios y por otros fondos destinados al efecto, y que quisiera preguntar si estas debian subsistir.

El Sr. Tapia contestó que todas las escuelas de dibujo costeada

por corporaciones ó particulares, y no por fondos del Estado, deberían subsistir siempre que aquellos continuasen pagándolas; pero que el Estado solo costearia una escuela de dibujo en cada capital de provincia, segun se expresaba en el art. 24 del plan, y las escuelas especiales de nobles artes de que se hablaba en este artículo; el cual fue aprobado.

Asimismo fueron aprobados los artículos siguientes.

Art. 59. „ Para la enseñanza de la música se establecerá una escuela en Madrid.

Art. 60. „ Para la del comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Havana y Manila.

Art. 61. „ Para la de astronomía y navegacion seis escuelas, situadas en Cartagena, S. Fernando, el Ferrol, Lima, Santa Fe de Bogotá, Havana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

Art. 62. „ Para la enseñanza de la lengua arábica se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

Art. 63. „ Se establecerá en Madrid una escuela *politécnica*, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion.”

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Zorraquin y Martel fue aprobado el artículo 64, que decia asi: „ En esta escuela *politécnica* se establecerán las cátedras siguientes: geometría descriptiva y todas sus aplicaciones; mecánica general de sólidos y fluidos: aplicacion del analisis á la geometría descriptiva: elementos de arquitectura civil: geodesia y topografía: dibujo topográfico y de paisaje.

„ Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes: gramática castellana y lengua latina: matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusivè: elementos de física, química y mineralogia.”

Tambien se aprobaron los tres artículos siguientes, que decian:

Art. 65. „ Despues de examinados y aprobados en la escuela *politécnica*, podrán pasar los alumnos á las siguientes escuelas de aplicacion. Primera artillería: segunda ingenieros: tercera minas: cuarta canales, puentes y caminos: quinta ingenieros geógrafos: sexta construccion naval.

Art. 66. „ El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicacion.

Art. 67. „ Se establecerá en Madrid un depósito geográfico, y otro hidrográfico.”

Y despues de una ligera discusion entre los Sres. Rey, Martel y Tapia, fue aprobado igualmente el artículo 68, concebido en estos términos: „ Todo alumno que haya de entrar en cualquier escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.”

Y últimamente fueron aprobados los tres artículos siguientes, que decian asi:

Art. 69. „ Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos.

Art. 70. „ La direccion general de estudios deberá formar estos reglamentos, con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

Art. 71. „ La misma direccion presentará al Gobierno los reglamentos que hubiere formado para que los pase á la aprobacion de las Cortes.”

Se levantó la sesion á las once y media.

Sesion ordinaria del 8.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen 230 ejemplares de la circular expedida por el ministerio de la Guerra, relativa al decreto de 28 de Mayo último.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar una exposicion de Doña Teresa Dorotea Fernandez, en la que pedia se dispensase á su hijo la edad que le faltaba para poder administrar sus bienes.

A la de Instruccion pública una contestacion del ministro de la Gobernacion de la Península al oficio que se le pasó en 14 de Mayo último, á consecuencia de una indicacion del Sr. D. Marcial Lopez, manifestando los recursos con que cuenta para el pago de las escuelas de primera educacion.

A la primera de Legislacion una consulta hecha á S. M. por la sala 3.^a de la audiencia de Valencia acerca de si los reos militares desahorados pueden ser juzgados por la audiencia.

A la especial de Hacienda se mandaron pasar, una exposicion de la junta nacional del Crédito público, incluyendo un estado de la deuda con interes reconocida en el mes último; otra de un oficial de la direccion general de Correos, haciendo algunas observaciones sobre el plan de Hacienda; y otra de Doña Josefa García, dueña de una fábrica de cigarros en Cádiz, manifestando la miseria á que se verán reducidas 700 ó 800 mugeres, la mayor parte huérfanas y viudas, si se lleva á efecto la supresion de dicha fábrica como lo propone la comision especial de Hacienda.

A la de Libertad de imprenta una exposicion de la junta protectora de la misma, acompañando el reglamento formado para su gobierno interior.

A la de Comercio, Industria y Artes reunidas una memoria escrita por D. Juan Tejada, vecino de Santander, sobre el plan que la misma ha presentado á las Cortes.

A la de Poderes una exposicion de D. Fernando Antonio Dávila, diputado electo por la provincia de Chiapa, en la que manifestaba que le habian robado los poderes que le habia conferido aquella provincia para los años de 1820 y 1821, y pedia que previas las correspondientes indagaciones se le admitiese al Congreso.

A la comision que entendió en el asunto de los 69 ex-diputados que firmaron la representacion de 1814 se pasó una exposicion de Don Francisco Lopez, uno de los comprendidos en ella, y que se sometió gustoso á la decision de las Cortes, en la que manifestaba que á consecuencia del sentimiento que le habia causado este asunto se hallaba privado de sus facultades intelectuales, falto de vista, y sin poder ejercer su facultad de abogado, y pedia que en atencion á los servicios que en distintos tiempos habia hecho á la patria se le concediese un sueldo ó pension que le sacase de la miseria, y con que pudiese mantener su numerosa familia.

A la Eclesiástica se mandó pasar una representacion de varios eclesiásticos de la provincia de Córdoba, en la que pedian se declarase que las capellanias de sangre estaban comprendidas en la ley de mayorazgos.

Se aprobó una indicacion de los Sres. Romero Alpuente y Priego, relativa á que la pension concedida á los monacales se debe considerar como congrua para su secularizacion.

Se leyeron y aprobaron varios dictámenes de la comision de Hacienda, relativos á que podia accederse á las instancias de diferentes sujetos que pedian, unos que se les perdonasen las cantidades que estaban debiendo á la Hacienda pública; otros que se les concediesen plazos para pagar; otros que se les continuasen las pensiones que disfrutaban, y otros que se les rebajase el precio de los arriendos &c.

El Sr. Tapia hizo presente que en la secretaría ó en la comision de Hacienda debia existir una solicitud de D. Manuel Valbuena sobre que se le continuase la pension de 60 rs. que el Rey le habia concedido para la impresion del diccionario latino de este nombre; que la segunda parte del diccionario estaba ya impresa; y que D. Manuel Valbuena, estaba achacoso y era hombre de edad, y ademas habia padecido mucho por la causa de la libertad, pues habia estado preso en la inquisicion por espacio de 9 meses; por lo que esperaba que los señores de la comision se servirian despachar esta instancia á la mayor brevedad posible.

Se leyó una representacion del regimiento caballería de Alcántara, en la que manifestaba sus sentimientos patrióticos y su decidido amor á la Constitucion. Las Cortes la oyeron con agrado, y mandaron se insertase en el Diario de sus sesiones y en la gaceta.

El Sr. Teran dijo: « Como testigo de las virtudes del 2.º batallon de infanteria de Zaragoza, que todavia permanece en la Isla, que le fue señalada para su glorioso destierro, presento una exposicion que la misma dirige á las Cortes, manifestando el noble ardor de que se hallan poseidos por los acontecimientos del rebelde Merino, y su amor á las nuevas instituciones. Como zeloso observador de las órdenes del Congreso, queria entregarla en la secretaría; pero el escuchar la que se acaba de leer me anima á presentarla en este momento, si las Cortes no oponen dificultad en admitirla; y pido que se lea si el Sr. presidente no tiene inconveniente, y se diga que las Cortes la han oido con particular agrado, y que se inserte en el Diario y en la gaceta.» Habíendose leído dicha exposicion, se acordó conforme lo proponia el señor Teran.

Se aprobó una indicacion del Sr. Ezepeleta, relativa á que las Cortes se sirviesen disponer se dijese al Gobierno que á la mayor brevedad informase acerca del estado en que se hallaba la ejecucion del decreto de las Cortes sobre el repartimiento de propios y baldíos.

Se aprobó el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales, relativo á que podia aprobarse el reparto de 6000 rs. proyectado por la diputacion de Valencia para satisfacer las dietas á sus diputados en la actual legislatura, y á los de las Cortes extraordinarias.

Tambien se aprobó el de la ordinaria de Hacienda relativo á la solicitud del coronel del regimiento de caballería de Almansa sobre que se le entregasen los 2600 rs. que S. M. habia mandado se le diesen á dicho regimiento en Diciembre de 1819 para su vestuario: la comision, conformándose con el dictamen del tesorero general, opinaba que este expediente debia pasar al Gobierno para que de la suma destinada para gastos imprevistos ó de cualquiera otra se entregase á dicho regimiento la cantidad necesaria para la construccion de su vestuario, en atencion á la necesidad que de él tenia.

Se leyó el dictamen de la comision de Legislacion acerca de los eclesiásticos que podian desempeñar el encargo de diputados á Cortes por la provincia en que tuviesen su residencia: se mandó imprimir juntamente con el voto particular del Sr. Navarro (D. Andres).

Entró á jurar y tomó asiento un diputado por las provincias de Ultramar.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra, nuevamente refundido, acerca de los ayudantes de campo de S. M., y se mandó dejar sobre la mesa.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto acerca del modo de proceder contra los diputados por abusos de libertad de imprenta.

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

El Sr. Ramonet hizo varias observaciones acerca de la contaduría mayor, de que trataba uno de los artículos del plan general de Hacienda. Los contadores, continuó, de esta oficina tienen que tomar todas las cuentas de la Nacion, y tienen que residenciar desde la primera hasta la última persona que intervenga en ellas, incluso el ministro de Hacienda. Para esto se necesitan conocimientos nada comunes y una

firmeza indispensable para proceder en estas operaciones con aquella rectitud é imparcialidad que se requiere, y por lo mismo seria muy del caso que estos empleos no fuesen amovibles sin causa legitima para ello; sobre lo cual presentaré una adiccion, y si el Congreso lo tiene á bien, podrá pasar á la comision respectiva.

En cuanto á la organizacion de esta oficina creo que deberian hacerse las propuestas con aquella madurez y detenimiento que corresponde, como asimismo de sujetos que tengan las cualidades indispensables para desempeñar estos destinos; debiendo ser propuesto el presidente de esta oficina por los contadores de las tres clases, y debiendo recaer esta propuesta en uno de los mismos contadores, para que de este modo tengan un interes en cumplir con su obligacion, porque de otro modo el jefe de esta oficina no podrá llenar sus deberes si le faltan los conocimientos necesarios para ello, y que se adquieren á fuerza de observar y salvar por medio de la practica los infinitos escollos que se presentan en una operacion tan delicada como la que está á cargo de esta oficina. En cuanto al Gobierno interior de este cuerpo, me parece que deberia ser constituyéndose tribunal como estaba anteriormente, porque creo que es mas analogo con las operaciones que alli se practican.

El Sr. Yandiola dijo: la comision lejos de estar conforme con la última forma que se ha dado á esta oficina, ha conocido su imperfeccion; y si hubiera tenido tiempo, hubiera presentado un proyecto sobre el modo de realizar la organizacion de esta oficina; pero como quiera que no ha habido lugar para verificarlo, ha preferido el que por ahora siga así. La comision cree que esta oficina deberia ser un tribunal independiente, como sucede en todas las naciones extranjeras; pero no convendría de ninguna manera en que la propuesta de jefe se haga por los individuos de ella, porqueseiéndolo un tribunal, deberian ser propuestos sus individuos por el consejo de Estado, asi como se verifica con todos los demas magistrados. Por otra parte no puede ponerse en un tribunal un número tan considerable de contadores como en el dia tiene, pues solo deberia tener los suficientes para que hubiese dos salas, en las cuales los jefes pudiesen reconocer las operaciones de los subalternos, porque interviniendo esta oficina desde el primer pago hasta el último de la Nacion, no hay duda en que este trabajo deba ser muy delicado.

Repito que la comision cree muy conveniente el dar el caracter de tribunal á esta oficina, y aún el que los individuos que las compongan no sean amovibles de sus destinos; pero ha tenido que contener sus deseos por la razon indicada: sin embargo, si el Sr. Ramonet quiere hacer alguna indicacion, podrá pasar á la comision.

En seguida se leyó una indicacion del Sr. Ramonet, relativa á que los contadores de la contaduría mayor de cuentas no pudiesen ser removidos de sus destinos sin causa legitima para ello. Se mandó pasar á la comision.

Se aprobó el dictamen de la comision especial de Hacienda, á consecuencia de haber tomado las Cortes en consideracion la indicacion del Sr. Rey, relativa á liquidacion de suministros. La comision opinaba que debia decirse al Gobierno que evacuase á la mayor brevedad posible el informe que se le habia pedido, y que entre tanto mandase ó declarase que en la suspension de liquidacion de suministros, disputada por las Cortes, no estan comprendidos los empréstitos.

En seguida salió la diputacion á palacio.

Se aprobaron los artículos siguientes.

De los portadores de apremios.

Art. 242. « A este fin se establecerán portadores de apremios en cada uno de los territorios de las depositarias de rentas, á quienes se encargará esclusivamente la ejecucion de los que sean ordenados por el depositario.

Art. 243. « Los portadores de apremios serán elegidos entre los ciudadanos del distrito que sepan leer, escribir y contar, y tengan una instruccion suficiente para ejecutar las operaciones relativas á sus funciones, y no lo podrán ser los criados y dependientes del intendente y demas empleados.

Art. 244. « Los portadores de apremios serán nombrados por el subdelegado, á propuesta de los depositarios de rentas, y aprobados por el intendente. Se formará un estado triple de estos nombramientos; el primero se depositará en los archivos de la intendencia, el segundo en los de la subdelegacion, y el tercero se entregará al depositario de rentas.

Art. 245. « Los portadores de apremios deberán llevar siempre la certificacion de su nombramiento y comisiones cuando vayan al ejercicio de sus funciones; harán mencion de ella en las diligencias que practicaren, y la presentarán cuando sean requeridos para ello.

Art. 246. « El número de portadores de apremio se calculará sobre la poblacion de las villas y lugares del distrito de la depositaria de rentas, para no exceder de uno por cada 40 almas.

Art. 247. « En el caso de que los portadores de apremio sean injuriados ó sufran resistencia, se retirarán á la casa de los alcaldes para que estos formen la sumaria del hecho.»

Se leyó el artículo 248, que decia así:

Art. 248. « Los depositarios de rentas vigilarán y harán vigilar la conducta de los portadores de apremios: tomarán todas las noticias que puedan adquirir de ellos, de los cobradores y de los contribuyentes, y las dirigirán sin dilacion al subdelegado del distrito, el cual tambien vigilará por sí mismo, y hará que los alcaldes vigilen sobre la conducta de los portadores de apremios.»

El Sr. Teran hizo presente que de autorizar á los subdelegados de los distritos para que obliguen á los alcaldes á vigilar sobre la conducta de los portadores de apremios, podrian resultar algunas rencillas y contestaciones desagradables; por lo cual creia que podria sustituirse á

las palabras » y hará que los alcaldes vigilen sobre la conducta de los portadores de apremios » las siguientes: » y se pondrá de acuerdo con los alcaldes para que vigilen sobre la conducta &c. » Quedó aprobado el artículo con esta adición.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 249. » El director de contribuciones directas hará que los contralores vigilen también la conducta de los portadores de apremios, y pasará al subdelegado las noticias que aquellos le dieren: los contribuyentes podrán también dirigir sus quejas al subdelegado contra ellos, y las decidirá sumariamente, castigándolos hasta con la pena de destitución, salvo el recurso al intendente.

Art. 250. » Si los delitos fueren tan graves que mereciesen penas de otra especie, el intendente pasará el expediente á los jueces competentes.

Art. 251. » Los portadores de apremios no gozarán de sueldo fijo, y sólo serán pagados por el tiempo que estuvieren empleados en apremios, y sus dietas se arreglarán cada año por el intendente, precediendo informe del subdelegado; pero nunca excederán de 10 rs. diarios: la orden del intendente que contenga esta tasa será impresa y fijada en los sitios públicos.

Art. 252. » Los portadores de apremios no podrán pedir nada por los días que estuvieren en camino para ir á los lugares donde fuesen destinados, ni tampoco por el tiempo que estén sin trabajar: podrán exigir del cobrador y de los deudores el alojamiento y el alimento, estando en servicio activo; pero no podrán recibir ni uno ni otro en los mesones ó posadas; y se les prohíbe tomar sus dietas de los cobradores y deudores.

Art. 253. » Los depositarios de rentas ordenarán en sus distritos respectivos los apremios contra los cobradores y contribuyentes morosos; los firmarán, y serán visados por los subdelegados para que puedan ponerse en ejecución.

Art. 254. » Los portadores de apremios examinarán á su llegada á los pueblos y á presencia de los alcaldes la situación del cobrador por las sumas que hubiere recibido y sentado, y los recibos que tuviere del depositario de rentas.

Art. 255. » Los portadores de apremios se alojarán en casa del cobrador, y serán mantenidos á su costa sin derecho de repetición contra los deudores morosos, y antes de intentar contra ellos apremio alguno ni diligencia, en los casos siguientes:

1.º Si los alcaldes atestiguaren por escrito que el cobrador no ha practicado las diligencias que debía para excusar al depositario de rentas de perseguir á los contribuyentes morosos.

2.º Si el cobrador retuviere la tercera parte de la suma exigida por el último apremio.

3.º Si el cobrador ocultare parte de las sumas recaudadas, y esto se justificare por diligencia practicada ante los alcaldes por los portadores de apremios.

Art. 256. » En este último caso el depositario de rentas pedirá inmediatamente ante el subdelegado el embargo de bienes del cobrador, y su prisión.

Art. 257. » Los alcaldes examinarán todos los lunes de la semana las nóminas de los cobradores, y extenderán por escrito la diligencia de lo que resulte.

Art. 258. » Los portadores de apremios no permanecerán mas de cinco días seguidos en casa de un mismo cobrador.

Art. 259. » Los portadores de apremios se presentarán apenas lleguen á los pueblos á los alcaldes, y pedirán la publicación de su llegada.

Art. 260. » Despues que los portadores de apremios hubiesen verificado que los cobradores no se hallan en descubierto, harán por la nómina la lista de los contribuyentes morosos, y pasarán un aviso escrito, por el cual el contribuyente deudor pagará un real, y pasarán sucesivamente á los otros pueblos comprendidos en el apremio para ejecutar la misma operacion.

Art. 261. » El cobrador al primer requerimiento hecho ante los alcaldes indicará á los portadores de apremios la casa y facultades conocidas de los contribuyentes morosos; y si se negase á ello se alojarán en su casa, y serán mantenidos por él sin derecho á repetir contra los deudores.

Art. 262. » Cuando los portadores de apremio hubieren dado todos los avisos en los pueblos que les fuesen designados vendrán á dar cuenta de ello al depositario de rentas, y le presentarán el apremio y diligencias para que lo vise, y partirán despues para morar en las casas de los deudores que continuasen morosos.

Art. 263. » Los portadores de apremio no podrán permanecer mas de 10 días en un mismo pueblo, y mas de dos en la casa de un contribuyente moroso: primero se establecerán en la casa del contribuyente que mas adeude y deba, y sucesivamente en las de los demas, continuando siempre de mayor á menor, y no se alojarán en las casas de los deudores que paguen menos de 160 rs. anuales por contribuciones directas, y las costas causadas se repartirán entre todos los contribuyentes morosos del pueblo en proporcion de sus deudas.

Art. 264. » Despues de los 10 días prefijados se formará un estado duplicado expresivo de la cantidad contenida en el apremio, suma en camino á la llegada del apremiador, suma satisfecha durante su mansion, fecha y hora de su llegada al pueblo para dar los avisos, fecha de su salida, dia y hora que vuelven al apremio, alojándose en casa de los deudores, y número de días ocupados; lo firmarán los alcaldes y el portador de apremios, y se entregará cerrado al cobrador, para que le lleve con las cantidades recogidas al depositario del partido; el depositario lo pasará al subdelegado para que arregle las costas, las cuales no podrán pasar de la octava parte de la cantidad debida.

Art. 265. » El subdelegado devolverá al depositario los estados tasados, para que reservando el duplicado entregue al cobrador el original con recibo del importe de las costas (que le retendrá) puesto á continuación, y él se reembolsará de ellas de los deudores dándoles recibos; el depositario las satisfará luego al portador de apremios bajo recibo á continuación del estado duplicado que ha reservado en su poder, y á fin de cada año rendirá al subdelegado una cuenta formal de cargo y data, justificada de las costas causadas y satisfechas por esta razon.

Art. 266. » Se prohíbe á los portadores de apremios el que puedan tomar y encargarse de llevar al depositario cantidades algunas de las que paguen los contribuyentes y cobradores, y á estos el que se las entreguen.

Se leyó el art. 267, que decía así:

Art. 267. » Pasados los últimos diez días sin pagar los contribuyentes morosos, los cobradores deberán pedir por medio de los depositarios ante los subdelegados el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, efectos y raíces en la forma ordinaria, hasta hacer efectivo el pago de los dozavos pendientes de los contribuyentes ya apremiados.

Habiendo manifestado el Sr. Echevarría que deberían sustituirse á las palabras „en la forma ordinaria” las siguientes „con arreglo á las leyes.” Quedó aprobado este artículo con esta sustitucion.

Se leyó el art. 268.

Art. 268. » No podrán ser embargados por contribuciones ni por costas las camas y vestidos de los deudores y su familia, ni los ganados, instrumentos y aperos de la labranza, artes y oficios.

Y el Sr. Carrasco pidió que se pusiese la palabra *aperos* antes de la palabra *ganados*. Quedó aprobado este artículo con la indicacion referida.

Volvió la diputacion de palacio, y el Sr. Marin Tauste dijo que S. M. habia recibido á la diputacion de las Cortes con aquella bondad que le es característica; y que habia dicho que examinaria la ley, y oiria al consejo de Estado. Las Cortes quedaron enteradas.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Derecho de patentes.

Art. 269. » Los contralores en sus respectivos partidos estarán encargados de formar para el 1.º de Junio de cada año las matrículas de los individuos que adeudaren la contribucion de patentes.

Art. 270. » A este fin luego que el contralor llegue á un pueblo se presentará á los alcaldes constitucionales, para que estos con el ayuntamiento les den á conocer las casas y profesiones de los habitantes del pueblo que deberán tomar patentes, y deberán pedir al cobrador las noticias que pueda darle sobre el mismo objeto.

Art. 271. » En la cabeza de la matrícula se expresará el nombre de la ciudad, villa ó lugar y su poblacion, y se extenderá segun el formulario que diere el Gobierno.

Art. 272. » Las matrículas certificadas por los contralores se presentarán á los alcaldes constitucionales para que hagan en ellas las observaciones que se les ofrezcan, y saquen un duplicado, que comunicarán á los contribuyentes que lo pidieren.

Art. 273. » El contralor enviará sin dilacion las matrículas que hubiere formado al subdelegado, á fin de que dentro de los diez días siguientes las dirija con sus observaciones al intendente, el cual las pasará al director de contribuciones directas á medida que las vaya recibiendo.

Art. 274. » Cuando hubiere divergencia entre las observaciones de los alcaldes constitucionales y del subdelegado, comparadas entre sí, el director dará su informe al intendente para que resuelva las dudas y haga las aclaraciones convenientes.

Art. 275. » Cuando en un pueblo no hubiere habitante alguno sujeto á patente, el contralor dará un certificado negativo, que firmado por los alcaldes, y visado por el subdelegado, pasará al intendente y al director como las matrículas.

Art. 276. » Todos los años los contralores para el 1.º de Junio formarán una matrícula supletoria, en la cual asentarán:

1.º Los que egjerciendo una profesion ó comercio sujetos á patentes se hubieren omitido en las matrículas anteriores.

2.º Los que en las primeras matrículas hubieren sido por error ó por otra causa impuestos en sumas inferiores á las que debieren pagar.

3.º Los que no egjerciendo ningun oficio sujeto á patente al tiempo de la formacion de las matrículas precedentes hubieren emprendido posteriormente un género de comercio ó de profesion que les sujetare á ellas.

4.º Los que comprendidos en matrículas anteriores hubiesen emprendido un comercio ó profesion de clase superior á la que antes egjercian.

5.º Los que hubieren mudado de domicilio, y estableciéndose en un pueblo donde en razon de su mayor poblacion adeudaren un derecho mayor.

Art. 277. » El contralor tendrá cuidado de indicar en cada artículo de los cinco del anterior por cuántos trimestres se adeudan los derechos.

Art. 278. » En estas matrículas supletorias los alcaldes y subdelegados harán también sus observaciones, y se remitirán al intendente, y á parar en manos del director, como se ha prevenido para las primeras.

Art. 279. » Inmediatamente que el director de contribuciones reciba las matrículas, llenará con las cuotas correspondientes á cada industria ó profesion las casillas que al intento debe tener el formulario.

Art. 280. » Verificada esta operacion dirigirá copias certificadas de ellas al director general de contribuciones directas, que las pasará al secretario del despacho de Hacienda.

Art. 281. » Por este se comunicarán al tesorero general, el cual pa-

ra cada provincia pasará al director general de contribuciones directas tantas patentes como individuos y profesiones estuviesen comprendidos en las matrículas.

Art. 282. » El tesoro general acompañará á las patentes 4 recibos impresos por cada una de ellas, correspondientes á los 4 trimestres en que se ha de pagar el derecho de patentes.

Art. 283. » Las patentes para cada provincia se designarán con la serie de números naturales.

Art. 284. » El director general pasará inmediatamente á cada director de provincia las patentes y recibos.

Art. 285. » Los directores de provincia entregarán á los tesoreros principales las patentes y recibos, acompañándoles copias de las matrículas de los pueblos comprendidos en cada depositaria de rentas.

Art. 286. » Los tesoreros principales darán resguardo á los directores de provincias de las patentes y recibos que les hubiere entregado.

Art. 287. » Los tesoreros principales remitirán á los depositarios de rentas las patentes y recibos correspondientes á los pueblos del territorio de su recaudación, acompañados de los estados de contribuyentes relativos á cada uno de ellos.

Art. 288. » Los depositarios de rentas entregarán á cada cobrador las patentes y recibos correspondientes á los pueblos de su cobranza, y en número igual al de los individuos y profesiones comprendidos en los estados que les acompañarán.

Art. 289. » Los cobradores se dirigirán á los síndicos de cada gremio ó corporación, para que en el término de 15 días distribuyan por los medios que acuerde la corporación entre los individuos de ella la suma total de las matrículas.

Art. 290. » Pasados los 15 días sin que los síndicos hubiesen entregado los estados de distribución al cobrador, procederá este á la exacción de cada cuota; según la matrícula que el depositario de rentas le hubiese entregado.

Art. 291. » Donde no hubiere corporaciones ni gremios los ayuntamientos practicarán igual diligencia á instancia del cobrador.

Art. 292. » Y en cuanto á lo demás relativo á la recaudación, obligaciones de los tesoreros, depositarios y cobradores, portadores de apremios, reducciones y agravios, se practicará todo lo que queda prevenido para la contribución territorial y de casas; con la única diferencia de que las obligaciones de los tesoreros y depositarios que respectivamente han de firmar serán solamente cuatro, correspondientes á los cuatro plazos en que se cobrará este impuesto.

De los impuestos indirectos.

Art. 293. » Además de la dirección general de impuestos indirectos habrá en cada provincia un director particular, y un guardaalmacen de efectos estancados, dotados según se ha dicho en el artículo 9.º

Art. 294. » Los directores de las provincias desempeñarán con respecto al impuesto sobre los consumos las mismas funciones que se han explicado para los directores de contribuciones directas, sin mas diferencia que la que ofrece naturalmente la especie de la contribución.

Art. 295. » Los intendentes, las diputaciones provinciales y de partido, los subdelegados, los tesoreros y los depositarios de rentas, ejercerán acerca de este impuesto las mismas facultades y obligaciones que en las contribuciones directas.

Art. 296. » Las de los repartidores en los casos y pueblos en que fuesen necesarias, y las de los cobradores, serán desempeñadas omnímodamente por los alcaldes y ayuntamientos constitucionales en cuanto al impuesto sobre consumos, bajo las propias seguridades y responsabilidades que se han señalado á aquellos en las contribuciones directas.

Art. 297. » La junta de agravios y portadores de apremios son establecimientos comunes á los impuestos indirectos, lo mismo que á los directos; pero no ejercerán respecto de aquellos función alguna en los pueblos los visitadores y contralores.

Art. 298. » Los directores de provincia cuidarán de que los almacenes de efectos estancados y los alfolíes esten bien provistos y con oportunidad, entendiéndose para ello con la dirección general, y de que los expendedores lo esten tambien, y rindan mensualmente las cuentas, y entreguen los productos, á cuyo fin llevarán cuenta corriente al guardaalmacen y á todos los expendedores, y darán estados de consumos y valores al director general, conforme á las instrucciones y órdenes que rigen.

Art. 299. » El guardaalmacen tiene obligación de que los expendedores les den todos los meses productos entregados en las depositarias respectivas, ó efectos existentes, y á dar al director de provincia todas las noticias y estados que le pidan.

Art. 300. » La dirección general cuidará de que se observen puntualmente los decretos de las Cortes, y las órdenes é instrucciones del Gobierno que no esten revocadas ó en contradicción, así en lo esencial como en lo administrativo de esta renta de estancos, sufriendo en derecho desde las fábricas los almacenes y alfolíes de las provincias, y haciendo llevar cuenta exacta á unas y otros.

Art. 301. » Las fábricas y los guardaalmacenes de las provincias rendirán sus cuentas en derecho á la contaduría mayor por medio de la dirección general: las unas se comprobarán por las otras y por las de los tesoreros, y las de estos por las de aquellos en esta parte.

Art. 302. » Los almacenes tendrán tres llaves, una en manos del intendente, otra en las del director, y otra en las del guardaalmacen: se reconocerán y recontarán todos los meses lo mismo que las tesorerías."

Se leyó el preámbulo y el artículo 303 sobre aduanas, que dicen así:

De las aduanas.

Las bases del sistema administrativo de las aduanas han sido echadas por las Cortes en la legislatura pasada como los decre-

tos de 5 de Octubre, 6 y 8 de Noviembre: el Gobierno en su ejecución y cumplimiento ha formado instrucciones competentes, y establecido las aduanas, contrarregistros y resguardo militar en los puntos y en los términos que se ha mandado: el resguardo cuesta una cuarta parte menos que el antiguo, y su servicio ha de ser necesariamente mejor, aunque no fuese mas que por su naturaleza de rigurosamente militar; pero tiene poca gente, y conviene aumentarlo en el número equivalente á la cantidad que se ahorra del costo que tenía el suprimido, contentándonos por ahora con la mejora del servicio: las leyes benéficas de las prohibiciones y restricciones del comercio extranjero no pueden dar á conocer su virtud si no son bien ejecutadas, y no pueden serlo en una costa y frontera tan larga como la de la Península é islas adyacentes sin un resguardo numeroso, vigilante, y regido por mano fuerte, y sin unó y otro tampoco la renta puede producir lo que corresponde. La comisión, pues, opina que al método que rige podrán añadirse las disposiciones siguientes.

Art. 303. » Que las mercancías despues de aduanadas y pagados los derechos se sujeten sin distinción á la formalidad de guías, antes y despues de la línea de los contrarregistros, y que las autoridades y empleados hábiles y de Hacienda las puedan pedir en cualquiera parage, y decomisar los géneros aduanables que circularsen sin esta autorización."

El Sr. Moreno Guerra dijo: Por esta disposición se va á destruir enteramente el comercio interior de la Península, puesto que ya cualquiera tiene derecho para detener, registrar y reconocer á un comerciante. En este caso ¿para qué se gastan una infinidad de millones que cuestan los contrarregistros? ¿Para qué se establecen estos puestos, en que aun pasada la línea se ha de poder exigir la guía, y aun detener á los que lleven géneros? Yo creo que este establecimiento fue con solo el objeto de que nadie se pudiese meter con los traficantes pasada la línea, porque allí es donde se puede tener todo el rigor que se quiera; despues de ningún modo.

Con estas trabas no puede haber absolutamente comercio libre, y despues de oponerse en un todo á la Constitución, es el último resultado de la tiranía, y ya no hay libertad. Está ya prevenido que no haya mas aduanas que las de las fronteras; y despues de haberse puesto otras segundas aduanas, se quieren además poner otras en los montes, en los valles y hasta en las casas. ¿Y para qué sirve todo esto? Para destruir el comercio y para que el erario no consiga nada, porque es preciso tener presente que en Gibraltar hay una fábrica de guías para todas partes, y siempre que se quiera se puede sacar la guía allí mismo, pagando algun dinero.

Despues de haber hecho varias reflexiones sobre las malas consecuencias que resultarían de esta disposición, y de manifestar que de nada serviría la obligación de que los comerciantes sacasen guías para sus géneros, sino de aumentar el contrabando, y que este artículo se oponía á la Constitución, concluyó manifestando que no debía aprobarse.

El Sr. Cuesta hizo presente que la ley no era contraria de ninguna manera á la libertad porque chocase con la libertad individual. Esta ley, prosiguió, no se opone de ningún modo á la Constitución. A pesar de las aduanas que hay se ve el grande contrabando que se está haciendo en el día, y por consiguiente es indispensable tratar de evitarle por todos los medios posibles, porque no sirve de otra cosa que de distraer á muchos individuos que se dedican á él, destruyéndose de este modo el comercio en lugar de fomentarle, como supone el señor preopinante. Por otra parte, quitando este escandaloso tráfico resultará, como he dicho, que los individuos que se dedicaban á él trabajarán y habrá mas consumo, siendo al mismo tiempo esta determinación un recurso para aumentar los capitales. Esta ley de ninguna manera se opone á la Constitución, porque solo se trata de exigir que se lleven guías que manifiesten que los géneros no son de contrabando, excluyéndose todas las medidas que antiguamente se adoptaban, cuales eran la confiscación de bienes y otras tropelías de esta naturaleza. Por consiguiente me parece que es indispensable que las Cortes aprueben este artículo.

El Sr. Lasanta le impugnó, manifestando que esta determinación no servía mas que para incomodar á todo el mundo que tuviese que obedecerla. Yo creo (continuó) que este artículo se aprobará; pero me atrevo á hacer la profecía de que resultando en el año que viene que no ha entrado mas dinero en el erario que el que entra ahora, y que se habrán cometido muchísimos vejámenes, se tendrá que abolir este artículo por lo superfluo que es.

El Sr. Sierra Pambley dijo: contestaré á las observaciones que los Sres. preopinantes han hecho contra este artículo. Para esto sentaré dos principios; á saber: que este no es ni contra la letra ni contra el espíritu de la Constitución; y que no puede dejar de aprobarse, sin proteger á los contrabandistas y comerciantes de mala fe, perjudicando al mismo tiempo á todo el comercio, ó lo que es lo mismo que de no aprobarse resulta que se da una libertad que no se debe á los contrabandistas, y que se perjudica considerablemente á los demás comerciantes.

Todo lo que dice la Constitución relativo á este asunto, es que no habrá aduanas sino en las costas y fronteras, y aun se dice que esto será cuando lo determinen las Cortes. Y pregunto yo ahora, ¿hay algun artículo en la Constitución que exprese (no digo literal, sino virtualmente) que el comercio interior no esté sujeto á llevar guías? ¿Que este comercio no esté sujeto á ninguna regla? ¿Que despues de introducidos los géneros no acrediten con el testimonio correspondiente que han sido aduanadas, y han pagado los derechos que corresponden? Yo quisiera que el Sr. Moreno Guerra me citara el artículo que habla de esto; y aun digo mas, que me citara un decreto ó ley de las Cortes que se oponga á este artículo.

El proverbio castellano dice que al buen pagador no le duelen prendas; y qué cuidado le dará al comerciante de buena fe tener que presentar las guías? Yo creo que ninguno; y el único que se quejará será aquel que hubiere introducido sus mercancías sin pagar los derechos correspondientes, burlando así la vigilancia de los empleados establecidos para este efecto, ó bien los que solo hubieren sacado la guía de una parte de dichos géneros. ¿Y querrán las Cortes proteger á estos individuos? ¿Y querrán las Cortes perjudicar á los comerciantes de buena fe, que han pagado todos sus derechos? Este sería el resultado de la desaprobación de este artículo, porque es bien evidente que ningún comerciante de esta clase se opondrá á manifestar la guía cuando se le pida.

Dice el Sr. Moreno Guerra que no sirve para nada esta determinación, porque se traerán géneros de fuera, tomando las guías en Gibraltar, donde hay una fábrica de ellas; pero es preciso que tenga presente S. S. que de nada serviría esto, porque es necesario que las guías vengan firmadas por los administradores de las aduanas, y aun cuando algunos sepan fingirlas en Gibraltar, sin embargo todas no las podrán fingir, y constando además los comprobantes en los libros que obran en las aduanas donde se expidieron; si para mayor satisfacción se pidiese la comprobación de una guía que fuese falsa, resultaría que se conocería al momento por la simple razón de que en los libros no obraría esta comprobación.

Supongamos que los esfuerzos de los resguardos establecidos en los contrarregistros son nulos, y que se consigue que un cargamento pase la línea, ¿se querrá que el interesado de este cargamento pueda marchar adelante sin tomarse ninguna providencia? Esto sería lo mismo que proteger el delito: y así lo que la comisión propone es que cualquiera justicia que tenga aviso pueda exigirle la guía, sin decirse aquí, como cree el Sr. Moreno Guerra, que cualquiera tendrá derecho para pedirla. Aun digo mas, los mismos del resguardo deben perseguirle hasta el interior de la Península. Y lo que propone la comisión no es sino una determinación que arredre al contrabandista, sin perjudicar de ningún modo al comerciante que paga los derechos que están determinados, puesto que este no tiene ningún reparo en enseñar la guía cuando se le exija; y si alguno encuentra inconveniente en esto, será porque le remuerda su conciencia, y no por otra razón.

Después de haberse opuesto al artículo los Sres. Ezpeleta y Freire, manifestando el primero que sería dar lugar á muchas vejaciones, y asimismo que se necesitarían guías aun para caminar por dentro de la Península, porque v. gr. los que fuesen de Madrid á Cádiz podría creerse que llevaban géneros de la parte opuesta, y así con respecto á las demas partes; y el segundo exponiendo que este artículo se oponía á la Constitución, puesto que en el art. 354 se decía que no hubiese aduanas interiores, lo cual estaba ya determinado por las Cortes, y sería, si se aprobaba este artículo, una declaración opuesta é incompatible con la libertad nacional y con el decoro de la Constitución. Se suspendió esta discusión, y se aprobó una indicación del Sr. San Miguel, relativa á que se hagan tres lecturas del dictamen de la comisión de Legislación sobre el nombramiento de diputados á Cortes siendo eclesiásticos, y se considere la que se hizo esta mañana como primera.

Se mandaron pasar á la comisión varias adiciones sobre el plan general de Hacienda, y se levantó la sesión.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se fenezcan en el tribunal especial de Guerra y Marina, sin embargo del decreto de 14 de Marzo del presente año en que se abolió el fuero militar de extrangería, los pleitos de extrangería pendientes en el mismo tribunal por recursos de apelación ó súplica, han aprobado dicha propuesta. Madrid 22 de Mayo de 1821. — Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. — Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. — Juan de Valle, diputado secretario.» Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto. Téndrsele entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima y circule. Palacio á 28 de Mayo de 1821. — A. D. Tomas Moreno y Daoiz.

Circular del ministerio de la Gobernación de la Península.

Con fecha 29 de Mayo último el Sr. secretario del Despacho de Hacienda me dice lo que copio:

«En oficio que el intendente de Cádiz ha remitido á la dirección de Hacienda pública por el último correo expone entre otras cosas lo que sigue: Respecto de la vigilancia necesaria sobre las aduanas y demas empleados he tomado las medidas oportunas, y hecho las mas estrechas prevenciones, cuyo cumplimiento no perderé de vista: últimamente es necesario decir que ya no se hace el contrabando por las aduanas ni á deshoras de la noche, sino en medio del día y á la fuerza. Lo sucedido hoy mismo confirma esta asercion: á las 12 del día entraban por la puerta del mar considerable porción de hules ingleses; los detuvo el resguardo, y se encontraban en la casilla cuando se arrojaron encima porción de contrabandistas, que á la fuerza recuperaron una porción de piezas antes de acudir la guardia, con cuyo auxilio se trajo el resto á la aduana en inminente riesgo de una conmoción, por la mucha gente que venia detrás amenazando, y con los gritos sediciosos de «á esos picaros serviles.» Ayer en el mismo sitio fue apaleado un dependiente

que quiso detener un poco de aguardiente; y no hace muchos días que fue arrojado al mar, y pereció, otro que procuraba cumplir con su deber: estos y otros egemplares tienen consternados á los individuos del resguardo, y si por las demas autoridades no se toman providencias oportunas, á lo cual las estimularé, nadie querrá aventurar su vida ó su reputación pública por cumplir á tanta costa sus obligaciones. Al trasladar la dirección al ministerio de mi cargo la exposición antecedente, manifiesta que el desorden de que en ella se hace mérito es igual al que reina en todas partes, segun los avisos que recibe; y que ha llegado á tal punto semejante escándalo, que se necesitan muy enérgicas y vigorosas medidas, auxiliadas y sostenidas por todas las autoridades. Y enterado de todo el Rey, se ha servido mandar que lo participe á V. E., para que no solo con respecto á Cádiz, si que tambien por lo que hace á las demas provincias de la Monarquía, se prevenga por esa secretaría del Despacho á todas las autoridades civiles dependientes de ella auxilien y protejan á las de Hacienda con la mayor eficacia para la persecución del inaudito contrabando que se está haciendo con escándalo de todos los ciudadanos amantes de la observancia de las leyes, y gravísimo perjuicio del comercio de buena fe y de los ingresos del erario público, que de resultas de estos desórdenes se imposibilita mas y mas para ocurrir á las atenciones del servicio nacional. El asunto es tan interesante como urgente, y la cooperación de todas las autoridades indispensable absolutamente para acudir al remedio de un mal de tanta consideración.

«De orden del Rey la traslado á V. para que en cuanto esté al alcance de sus facultades contribuya á la destrucción de tan escandaloso contrabando, y haga á las autoridades dependientes de ese Gobierno político los mas estrechos encargos, á fin de que cada una por su parte emplee todo su zelo y actividad con el mismo objeto, en cumplimiento de lo que está mandado por las leyes. Madrid 1.º de Junio de 1821.»

ANUNCIOS.

Aprobado por el señor intendente de la provincia el primer remate, que en 32,100 rs. líquidos se celebró el 25 de Abril próximo de una casa perteneciente al Crédito público, sita en la calle de S. Marcos de esta corte, núm. 5 de la manz. 305, que tiene 780½ pies de sitio, y se tasó en 20,501 rs.; ha señalado 10 días para la mejora del cuarto; otros 10 para la del diezmo, aunque no haya la del cuarto, y otros 10 para la del medio diezmo, aun cuando no se verifiquen las del cuarto ni el diezmo. Quien quisiere hacer dichas mejoras, á pagar en créditos contra el Estado, acudirá al juzgado de primera instancia del Sr. D. Ramon de Argos, y escribanía de D. Martin Santin y Vazquez; en el concepto de que su último remate se ha de celebrar en una de las salas del ayuntamiento, á las 12 de la mañana del primer día útil siguiente á los 30 arriba dichos, que deberán contarse desde aquel en que se inserte este anuncio en la gaceta inclusive.

Aprobado por el señor intendente de la provincia el primer remate, que en 86,100 rs. líquidos se celebró el 26 de Abril próximo de una casa sita en esta corte y su calle de la Puebla, núm. 24 de la manzana 554, que tiene de sitio 2520 pies, y se tasó en 53,185 rs.; ha señalado 10 días para la mejora del cuarto; otros 10 para la del diezmo, aunque no haya la del cuarto, y otros 10 para la del medio diezmo, aun cuando no se verifiquen las del cuarto ni el diezmo. Quien quisiere hacer dichas mejoras, á pagar en créditos contra el Estado, acudirá al juzgado de primera instancia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, y escribanía de D. Martin Santin y Vazquez; en el concepto de que su último remate se ha de celebrar en una de las salas del ayuntamiento, á las 11 del primer día útil siguiente á los 30 arriba dichos, que deberán contarse desde aquel en que se inserte este anuncio en la gaceta inclusive.

Pastoral que en 1797 dirigió á su clero el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Cabrera, obispo de Avila. Se vende en la librería de Sojo á 5 rs.

Diccionario de medicina y cirugía por D. Antonio Vallano: 7 tomos en 4.º rústica. Se vende á 120 rs. en la casa de la academia médica-matritense, calle Ancha de S. Bernardo, frente á la de S. Benito. La academia, en obsequio de los profesores, ha dispuesto su venta al moderado precio que se expresa. Tambien se halla en esta misma el primer tomo de sus memorias á 25 rs. en rústica. — Elementos de patología general por A. F. Chomel, traducidos del frances al castellano por un profesor de medicina del insigne colegio de esta corte: un tomo en 4.º de mas de 400 páginas. Esta obra elemental, de la cual se carecía en España, ha sido mandada adoptar por el Gobierno para la enseñanza de esta parte de la medicina, que contiene los principios fundamentales de las demas. Se hallará en la librería de Collado á 18 rs. en rústica y 24 en pasta.

NOTAS. En la gaceta de ayer, col. 2.ª, lín. 42, donde dice *Londres 11 de Mayo*, léase *Londres 22 de Mayo*. — En la misma, col. 12, línea 28, donde dice un contrato tácito en el que intervenia, léase un contrato tácito el que intervenia. — En la misma se padeció una equivocación nacida de no haber oido bien los taquígrafos lo que el Sr. Muñoz Torrero expuso en la sesión extraordinaria del 6 sobre la sancion de las leyes con motivo de la declaratoria de ley de señorios: el señor Muñoz Torrero no dijo que si el Rey á la segunda vez no sancionaba una ley, á la tercera las Cortes la sancionaban, sino que si por tercera vez fuere propuesto, admitido y aprobado un proyecto de ley en las Cortes, por el mismo hecho se entendía que el Rey le sancionaba conforme á lo dispuesto en la Constitución, y se publicaba la ley con la misma fórmula que las demas sancionadas por S. M.